



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No598
(Octubre 29 de 2019)**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en uso de las facultades legales conferidas por el Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, artículo 47 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y de acuerdo con los siguientes;

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION E INVALIDEZ DEL CESAR, distinguida con el NIT No 824003600-2, ubicada en la Calle 13ª No 14 – 93 Barrio Obrero en la ciudad de Valledupar. Representada Legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión.

HECHOS

Ante este Ministerio, mediante escrito Radicado No la señora JESSICA PAOLA ZARATE MURGAS, coloca querrela contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION E INVALIDEZ DEL CESAR, distinguida con el NIT No 824003600-2, ubicada en la Calle 15 No 14 – 34 Oficina 308 en la ciudad de Valledupar, por la presunta violación de normas laborales.

Que, ante lo anterior, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto número 0565 del 25 de junio de 2018 comisiono al Inspector de Trabajo ELYS MAGOLA RODRIGUEZ LARRAZABAL, para que inicie la correspondiente averiguación preliminar contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION E INVALIDEZ DEL CESAR.

Mediante comunicación de fecha 04/07/2018 y radicado 08SE2018732000100000802, el Coordinador del Grupo de PIVC procede a comunicarle el auto N°565 del 25/06/2018 por medio del cual se inicia una averiguación preliminar en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION E INVALIDEZ DEL CESAR. Cuya comunicación fue devuelta por la empresa de correo 472, el día 09/07/2018 según guía RN976194368CO, con la causal NO RESIDE

Mediante comunicación de fecha 09/07/2018, radicado 08SE2018732000100000832, el despacho del comisionado comunica a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGDALENA, sobre el inicio de dicha actuación en contra, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION E INVALIDEZ DEL CESAR, le solicita copias documentales, cuya comunicación fue devuelta por la empresa de correo 472, el día 12/07/2018, con la causal de NO EXISTE NUMERO.

Mediante comunicación de fecha 06/08/2018 radicado No. 0355 el despacho del inspector comisionado le comunica al representante legal de la empresa querellada, sobre el inicio de la actuación en su contra requiriéndole como pruebas documentos, cuya comunicación nuevamente fue devuelta por la empresa de correo 472, el día 09/08/2018 según guía RN992207710CO, por la causal de NO RESIDE en dos oportunidades.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante comunicación de fecha 05/12/2018 radicado No. 1471 el despacho del inspector comisionado le comunica a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGDALENA, sobre el inicio de dicha actuación en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION E INVALIDEZ DEL CESAR, y le solicita copias documentales como pruebas, sin respuesta alguna.

Mediante Auto de reasignación No 550 de julio 18 de 2019 se reasignó el expediente al inspector de trabajo NICOLAS CALDERON RIVADENEIRA, para continuar y llevar hasta su culminación las actuaciones administrativas laborales.

Mediante Auto de cumplimiento de fecha 23/07/2019 el suscrito Inspector comisionado se dispone a practicar las pruebas

Dada la imposibilidad de comunicar el inicio de la averiguación preliminar y la solicitud de documentos al querellado. Mediante comunicación de fecha 09/09/2019 y radicado 0880, el despacho del inspector comisionado en aras de conocer la dirección del domicilio exacto del querellado y tener claridad sobre la querrela, cita a la señora Jessica Paola Zarate Murgas, en calidad de querellante el día 16 de septiembre de 2019 a las 9:30 A.M para escucharla en declaración de ampliación y ratificación de los hechos. Llegado el día y hora señalada la citada no compareció.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Copias de afiliación del trabajador a la administradora de riesgos laborales Positiva, copias de la inscripción del trabajador a la caja de compensación familiar Comfacerar, copia del certificado de afiliación a la EPS Comparta, copia de ecografía obstétrica de fecha 12/06/201, copia del registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 17 del C. S. Del T, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente, el artículo 41 del decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la ley 584 de 2000 y artículo 97 de la ley 50 de 1990, que subrogan el artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 asigna competencia a las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y le da competencia al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Analizada la querrela y el material probatorio allegado al expediente y ante las manifestaciones que realiza el querellado, no es viable determinar el alcance del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, respecto de poder establecer si existe merito o no para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos, ya que no fue posible comunicar al querellado el inicio de la presente actuación en su contra; además en las direcciones aportadas en el escrito de la querrela, no fue posible comunicar al querellado el inicio de la averiguación preliminar en su contra y el requerimiento de documentos ya que las mismas fueron devuelta por la empresa de correos 472 tal como se expresó anteriormente, de igual forma se citó al querellante para escucharlo en declaración de ampliación y ratificación de la queja, además de que aportara la nueva dirección del domicilio de la querrellada y no asistió a la diligencia.

Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho considera pertinente proceder al archivo de las diligencias administrativas laborales adelantadas, con fundamento en la falta de interés jurídico al no haber podido comunicar el inicio de la actuación a la empresa querrellada, con fin de que ejerciera el derecho de defensa y aportara las pruebas que considerara pertinentes, a fin de establecer si realmente se presentó vulneración de algún derecho del trabajador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por consiguiente, el despacho advierte al requirente que fue imposible llegar a establecer si realmente hubo vulneración de derechos por parte de la empresa querellada, de acuerdo a lo manifestado anteriormente, ya que del escrito de la querrela allegado, no se pudo determinar dicha situación, máxime si se tiene en cuenta que con el mismo no se allego prueba alguna que así lo demostrara. En ese orden de ideas, no se acreditó ni demostró ningún tipo de interés a las actuaciones adelantadas, y es obligación directa del mismo, probar los hechos que son objeto de discusión.

Por otra parte, el Despacho como se dijo anteriormente, fundamenta la decisión de archivo de la actuación adelantada a la FALTA DE INTERES y por lo tanto toma de referencia lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual señala:

- *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
- *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
- *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
- *En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem..... (...).*

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR**, distinguida con el NIT No **824003600-2**, ubicada en la Calle 15 No 14 – 34 Oficina 308 en la ciudad de Valledupar. Representada Legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta decisión, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBY MARIA FONTALVO CABARCAS

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

